



**RESOLUCION No. CSJATR19-288
29 de marzo de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00149-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor FREDDY SARMIENTO HIDALGO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 8.634.541 de Sabanalarga solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2011-0329 contra el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 08 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 11 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00149-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor FREDDY SARMIENTO HIDALGO, consiste en los siguientes hechos:

"FREDY SARMIENTO HIDALGO, mayor de edad y vecino de Sabanalarga-Atlántico, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.634.541 expedida en Sabanalarga, en mi condición de accionante en el proceso de la referencia, e igualmente actuando en mi condición de presidente y representante legal de "SINTRAEMSDDES" organización sindical que agrupa los trabajadores de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sabanalarga, en liquidación, respetuosamente por medio del presente escrito solicito a ustedes se realice vigilancia especial en dicho proceso, por lo trascendental de la imparcialidad que debe existir en el incidente de la referencia, ante la decisión tomada por la Sala Séptima de decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia de la Doctora VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ, teniendo como fundamento para ello, los siguientes

HECHOS

1-Mediante sentencia de tutela de fecha Mayo 13 de 2.011, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, la cual hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, se nos concedió el amparo solicitado, dando específicamente al municipio de Sabanalarga unas ordenaciones, las cuales, constan en la parte resolutive de dicha sentencia. (Ver anexo No. 1).

2-Ante el incumplimiento de la sentencia antes mencionada, el juez Constitucional, - Juez Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga 3-bajo los parámetros señalados en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1.991, previo el trámite allí establecido, mediante providencia de fecha Julio 27 de 2.017, sancionó al alcalde JOSE ELIAS CHAMS CHAMS con tres días de arresto; providencia esta confirmada

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



en el grado jurisdiccional de consulta por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, mediante providencia de fecha Agosto 8 de 2.017. (ver anexos No. 2 y 3).

3-Contra esta decisión de los Jueces Primero Promiscuo Municipal y Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, el actual alcalde de Sabanalarga, presentó tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, correspondiéndole por reparto, a la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia, con ponencia de la Doctora VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ.

4-Dicha Sala de Decisión, mediante sentencia de fecha Noviembre 15 de 2.017, no concedió por improcedente la tutela presentada por el alcalde de Sabanalarga, decisión esta excluida de revisión, y por tanto haciendo tránsito a cosa juzgada constitucional. (ver anexos 4 y 5).

Cabe anotar, que la sanción aquí impuesta por el Juez Constitucional, se materializó, al cumplir con los tres días de arresto en la Estación de Policía de Sabanalarga.

5- No obstante lo anterior, éste Juzgado, ante la renuencia del alcalde JOSE ELIAS CHAMS CHAMS al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia objeto de cumplimiento, y fundado en las amplias facultades otorgadas por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de ,991, inició nuevo incidente de desacato, señalando al accionado ante su renuencia, sanción de arresto por cinco días mediante providencia de Octubre 18 de 2.018, la cual, fue confirmada en el grado jurisdiccional de consulta , mediante providencia de fecha Octubre 24 de 2.018. (ver anexos No. 6 y 7).

6-Contra esta decisión del Juez Constitucional, el alcalde de Sabanalarga mediante apoderado, nuevamente presenta acción de tutela contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal y contra el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, la cual por reparto, correspondió a la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia nuevamente de la Doctora VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ.

7- Mediante sentencia de fecha Febrero 20 de 2.019, resuelve dicha Sala, conceder lo solicitado por el accionante, fundamentándose para ello en :

- a) La sentencia de Abril 13 de 2.012, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, a través de la cual, se abstuvo de imponer sanción en ese entonces al alcalde ROBERTO LEON PEÑA, considerando, **que se incurrió en un defecto fáctico por no haberse valorado esta determinación ejecutoriada, que impedía que se pudiera volver a iniciar otro incidente de desacato, lo que además constituye una desatención a una decisión proferida por el mismo juzgado.** (ver anexo No. 8 página 12 párrafos primero).

Aquí es claro, que quien ha desatendido su propio fallo, es precisamente la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia, al violar el precedente judicial a que hice alusión en el punto No. 4 del presente escrito, precedente judicial, que hizo

tránsito a cosa juzgada constitucional, violando además con la sentencia a que se hace referencia en este punto lo contemplado en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1,991, tal como así está expuesto en la impugnación presentada por nuestro apoderado. (Ver anexo No. 9).

b) Fundamenta igualmente su decisión en la sentencia T 841 de 2014.- Sobre qué trata la sentencia T - 841 de 2014.-

Los trabajadores de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sabanalarga, por medio de nuestro apoderado , presentamos acción de tutela, a través de la cual solicitamos la cancelación de los salarios causados durante el período de duración del proceso de liquidación, esta solicitud correspondió por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, el cual, negó lo solicitado. El Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, a quien correspondió por reparto la alzada concedió lo solicitado, ordenando al municipio la cancelación de los salarios causados desde la fecha en que se ordenó la liquidación, 10 de Junio de 2.010 hasta la fecha en que dictó la sentencia el Juzgado Tercero del Circuito de Sabanalarga, es decir hasta el 20 de Marzo del año 2.013.

Posteriormente, la Corte Constitucional revisó dicha sentencia, revocando lo ordenado por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, al considerar la improcedencia de que se cancelaran esos salarios por vía de tutela, confirmando lo resuelto por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga.

A partir de ese momento, comenzó una batalla de los alcaldes de la época y sus asesores, tratando de hacer extensiva la sentencia T - 841 de 2014 a la sentencia objeto de cumplimiento, ante las autoridades administrativas, disciplinarias y judiciales .

Ante esta situación, el suscrito en mi condición de presidente y representante legal de nuestra agrupación sindical, elevé solicitud a la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que nos aclarara, quién debía hacer cumplir las sentencias de fecha mayo 13, Junio 20 y Junio 28 del 2011 proferidas por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, solicitud, a la que esa alta Corporación, dadas las explicaciones trazadas por la Jurisprudencia Constitucional, mediante oficio No. PS-1998 de 2.015 respondió: "**Como consecuencia de lo anterior, le informo que debe dirigirse al Juez de primera instancia para que se tramite el incidente correspondiente** (ver anexo No. 10).

Dicho oficio, fue ratificado por la Honorable Corte Constitucional mediante oficio PS 2090 de 2.016 . (Ver anexo No. 11).

Como bien se puede observar, es la propia Corte Constitucional, la que da las directrices a seguir para el cumplimiento de los fallos de tutela a que hago referencia.

No obstante lo anterior, la Directora de la Dirección General de Apoyo Fiscal de Ministerio de Hacienda y Crédito Público ANA LUCIA VILLA, al acogerse el municipio de Sabanalarga al proceso de reestructuración de pasivos de la ley 550 de 1.999, ha venido actuando ante los despachos judiciales, tratando de que se haga extensiva la sentencia T - 841 de 2.014 a las sentencias de tutela que nos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

reconocieron unos derechos laborales, y las cuales hicieron tránsito a cosa juzgada constitucional. (ver anexos No. 12 y 13).

Cabe anotar, que los planteamientos hechos por ANA LUCIA VILLA, hasta el pronunciamiento de fecha 15 de Noviembre de 2.017 hecho por la Doctora VIVIAN SALTARIN JIMÉZ, antes señalado, no habían encontrado eco en los estados judiciales.

Ante estas decisiones de los jueces constitucionales, la Directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ANA LUCIA VILLA, abusando de su poder, presentó igual solicitud ante la Honorable Corte Constitucional. (ver anexo No. 14).

Hecho el estudio de rigor, la Corte Constitucional, mediante auto de fecha Abril de 2.018, resolvió:

Primero.- " **RECHAZAR** por impropedente, la solicitud de Ana Lucia Arcila, Directora de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que la Corte asuma competencia para verificar el cumplimiento de la sentencia T841 de 2.014 ". (ver anexo No. 15).

REALIZACION DE LA VIGILANCIA QUE SE SOLICITA

Se realizará en el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, sobre el expediente contenido del incidente de desacato No. 0329 de 2.011 tramitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga.

ESPECIFICAMENTE, POR QUÉ SE SOLICITA DICHA VIGILANCIA?

Por lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Séptima de Decisión Civil-Familia en sentencia de fecha 20 de Febrero de 2.019, anexa, en el sentido de que el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, se pronuncie respecto a la providencia de fecha Octubre 18 de 2.018 que impuso sanción al burgomaestre de Sabanalarga, tomando en consideración las circunstancias fácticas y probatorias expuestas en la parte considerativa.

Esta ordenación, es contraria a su propia decisión de fecha 15 de Noviembre 15 de 2.017, anexa, y a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante auto de Abril de 2.018, cula Sala Séptima, tiene pleno conocimiento, por lo que estaría induciendo en error al Juez Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga .

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su

incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional se requirió al Doctor RAFAEL CARRILLO PIZARRO, en su condición de Juez Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, con oficio del 12 de marzo de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 13 de marzo de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 18 de marzo de 2019 el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-204 del 18 de marzo de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

Judicial Administrativa contra el Doctor RAFAEL CARRILLO PIZARRO, en su condición de Juez Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, respecto del proceso de radicación No. 2018-00193. Dicho auto fue notificado el 27 de marzo de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor RAFAEL CARRILLO PIZARRO, en su condición de Juez Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora en el trámite del expediente de radicación No. 2011-00329.

Que vencido el término correspondiente el funcionario judicial no remitió informe de descargos.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e

sd

independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia de solicitud ingresada al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Sabanalarga- Atlántico el 25 de Octubre de 2018
- Fotocopia de solicitud ingresada al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Sabanalarga-Atlántico el 21 de Febrero de 2019
- Fotocopia del acta de defunción de la señora MERCEDES MEZA ESTADA (Q.E.P.D.)
- Fotocopia de cédula de RAFAEL EDUARDO GONZALEZ PEREZ
- Registro De Matrimonio

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga no fueron allegadas pruebas.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades en el incidente de desacato radicado bajo el No. 2011-00329?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, cursa incidente de desacato de radicación No. 2011-00329.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que actúa en calidad de accionante, presidente y representante legal de la organización sindical SINTRAEMSDDES; solicita la vigilancia de un proceso por lo trascendental de la imparcialidad en la decisión de un asunto con ponencia de la Doctora Vivian Saltarín Jiménez.

Refiere que mediante sentencia de tutela del 13 de mayo de 2011 le fue concedido amparo proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, agrega que ante el incumplimiento de la sentencia el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga sancionó al Alcalde José Elías Charris con 3 días de arresto, la cual fue confirmada por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

Manifiesta que contra esa decisión el alcalde actual de Sabanalarga presentó acción de tutela correspondiente por reparto a la Sala Séptima de Decisión Civil – Familia con ponencia de la Doctora Vivian Saltarín Jiménez. Señala que dicha Sala mediante Sentencia del 15 de noviembre de 2017 adoptó la decisión correspondiente no concediendo la tutela por improcedente.

Señala que ante la renuencia del Alcalde Jose Chams Chams en dar respuesta a lo ordenado se inició incidente de desacato siendo sancionado con providencia del 18 de octubre de 2018 y confirmada en consulta con proveído del 24 de octubre de 2018.

Sostiene que contra dicha decisión el apoderado del Alcalde de Sabanalarga interpuso nueva acción de tutela, la que correspondió por reparto al Despacho de la Doctora Vivian Saltarín Jiménez. Indica que mediante Sentencia del 20 de febrero de 2019 concedió el amparo solicitado por el accionante, argumenta que con ello ha desatendido su propio fallo al violar el precedente judicial.

Refiere el quejoso el trámite impartido en tutela promovida en la que se solicitó el pago de salarios y las decisiones que en ella se adoptaron. Relata además, que presentó solicitud ante Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

la Corte Constitucional y las decisiones que se adopta la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda en relación a los pasivos del Municipio de Sabanalarga.

Precisa que interpone la vigilancia contra el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga sobre el expediente del incidente de desacato y aclara que la Sala Séptima de Decisión Civil Familia en sentencia del 20 de febrero de 2019 solicitó al Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga que se pronuncie respecto a la providencia del 18 de febrero de 2018 y señala que dicha decisión es contraria a la establecida en la decisión del 18 de noviembre de 2017 y agrega que se estaría induciendo en error al Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

Que el funcionario judicial inicialmente se mantuvo silente, por ello, se dispuso darle apertura al trámite de la vigilancia judicial sin embargo, el funcionario no remitió informe de descargos.

Que analizados los argumentos esgrimidos el quejoso este Consejo Seccional advierte que la inconformidad del solicitando no radica en la presunta mora judicial injustificada, sino en las decisiones adoptadas por Despachos Judiciales respecto a una acción de tutela y un incidente de desacato, y como estas presuntamente van en contravía de los precedentes constitucionales.

Al respecto se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14º indica: ***“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones**”.***

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

Al estudiar los anexos aportados por quien solicita la presente vigilancia se allegan los siguientes fallos: uno relativo a la decisión de incidente de desacato de fecha 27 de julio de 2017, y el otro el 08 de agosto de 2017 que confirmó dicha decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, por lo que no se logra evidenciar retardo en la decisión.

Así mismo, el Juzgado Promiscuo Municipal el 18 de octubre de 2018, resolvió incidente de desacato luego no existe decisión pendiente, pues el Juez Tercero Promiscuo del Circuito el 24 de octubre de 2018 confirma la decisión antes relacionada. De igual manera, se aclara que en sede de vigilancia judicial administrativa no puede cuestionarse un fallo jurisdiccional, luego la inconformidad expresada contra el fallo de la Sala Septima de Decision Civil Familia no puede ser examinada en respeto al principio de independencia judicial.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este orden de ideas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor RAFAEL CARRILLO PIZARRO, en su condición de Juez Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, esta Sala decidirá no imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 contra el funcionario judicial y en consecuencia se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Sin embargo, como quiera que se advierten conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra FUNCIONARIOS POR DETERMINAR, por las presuntas irregularidades en las decisiones proferidas dentro del incidente de desacato de radicación No. 2011-00329, de acuerdo a los hechos expuestos por el quejoso.

sin perjuicio de lo anterior, esta Sala aprovecha para hacer un llamado de atención al funcionario para que dé respuesta a los requerimientos efectuados por esta Corporación, toda vez que se advirtió que pese a dar apertura al trámite de la vigilancia, el funcionario no rindió informe de descargos respecto a los hechos descritos por el quejoso.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor RAFAEL CARRILLO PIZARRO, en su condición de Juez

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga puesto que no se determinó la existencia de mora judicial injustificada, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor RAFAEL CARRILLO PIZARRO, en su condición de Juez Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Doctor RAFAEL CARRILLO PIZARRO, en su condición de Juez Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga para que en lo sucesivo de respuesta a los requerimientos efectuados por esta Corporación.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTÍNEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

FLM